SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ernesto Sanó.

Abogado: Dr. Pedro Montero Quevedo. **Recurrida:** Finca Experimental El Peñón, UCE.

Abogados: Dres. Marío Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Sanó, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0014017-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Carbucia hijo, abogado de la recurrida Empresa Finca Experimental El Peñón, UCE;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Montero Quevedo, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0030154-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Marío Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, respectivamente, abogados de la recurrida Finca Experimental El Peñon, UCE;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ernesto Sanó contra la recurrida Empresa Finca Experimental El Peñón, UCE, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Ernesto Sanó en contra de la Finca Experimental El Peñón, UCE, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demandada, Finca Experimental El Peñon, UCE, en contra de la parte demandante señor Ernesto Sanó, por la parte demandada comunicar el despido fuera del plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo; Tercero: Declara

resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia condena a la parte demandada, Finca Experimental El Peñón, UCE, a pagar al trabajador demandante, señor Ernesto Sanó, los valores siguientes: a) RD\$2,114.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,139.13, por concepto del salario de auxilio de cesantía; c) RD\$1,359.54, por concepto de vacaciones; d) RD\$1,799.88, por concepto del salario de navidad proporcional al tiempo laborado; e) más lo dispuesto en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, tomando en cuenta el salario mínimo legalmente establecido; Cuarto: Condena a la parte demandada, Finca Experimental El Peñón, UCE, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta en la que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara inadmisible la demanda incoada por el señor Ernesto Sanó contra la Finca Experimental El Peñón, UCE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Ernesto Sanó al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, encubrir la verdad por los jueces de la Corte, falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación falsa y errónea. Apreciación errada de los documentos. Violación a los derechos del trabajador. Errónea aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, lo siguiente: que la Corte desnaturaliza los hechos porque afirma que el recurrente recibió el cheque número 3264 del 29 de diciembre del 2004, porque contiene su firma y ésta no ha sido negada por él, lo que es una gran falsedad, porque en ningún momento a él se le interrogó en ese sentido y en ningún momento el ha admitido que cobró ese cheque, el cual no aparece como pagado por el banco emisor, lo que significa que no recibió las prestaciones laborales y su demanda no podía ser declarada inadmisible; que el tribunal debió haber establecido el cobro de ese cheque, haciendo las indagatorias de lugar, pero no lo hizo, violando los derechos del trabajador e hizo una errónea apreciación de los hechos, los cuales desnaturalizó; Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la recurrente principal ha solicitado sea declarada la inadmisibilidad de la demanda del señor Ernesto Sanó, bajo el argumento de falta de interés, al haber éste recibido el pago de sus prestaciones laborales al término del contrato de trabajo y haber otorgado recibo de descargo. Que la recurrida principal y recurrente incidental se ha opuesto. A este respecto resulta imperativo para la Corte decidir, en primer término, sobre la inadmisibilidad planteada dado el hecho de que de ser acogida haría innecesario referirse al fondo del asunto. En este sentido reposa en el expediente un recibo de descargo que al respecto señala lo siguiente: "El infrascrito Ernesto Sanó portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0020343-2, serie 024, declara haber recibido la suma de RD\$22,692.98 (Ventidos Mil Seiscientos Noventa y Dos con 98/100), mediante el cheque núm. 3264 de fecha 29 de diciembre del 2004, como pago total y definitivo de los derechos, salarios y prestaciones laborales que le corresponden o pueden corresponderme con motivo de la terminación del contrato de trabajo que existía entre El Peñón, (UCE), por lo cual mediante el presente documento el suscrito (a) otorga formal y definitivo recibo de descargo por la indicada suma a la referida empresa, declarando consecuentemente, haber sido total y definitivamente desinteresado con dicho pago, no teniendo nada que reclamar a la misma. Hago constar que las prestaciones laborales han sido correctamente determinadas en base al procedimiento establecido por la ley laboral, lo cual considero bueno y válido". Que si bien el recurrido, Ernesto Sanó ha manifestado no haber recibido el referido pago, el indicado recibo de descargo contiene lo que indica como su firma, y ésta no ha sido negada por él, limitándose ha afirmar no haber cobrado. Que el indicado descargo no sólo libera al empleador del pago de prestaciones laborales reclamada sino que afirma No tener nada que reclamar a la misma, es decir, a la Finca El Peñón; razones por las que esta Corte da validez y crédito al indicado documento y declarará inadmisible la demanda original por haber sido desinteresado el trabajador y otorgándole a su empleador recibo de descargo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas que se le presenten y del examen de los mismos determinar si las partes han establecido los hechos en que sustentan sus pretensiones;

Considerando, que no es necesario para que un tribunal entienda que un hecho ha sido admitido por una parte que ésta sea interrogada, pues la negativa o admisión se puede deducir de la posición que se adopte en un proceso o por las defensas o alegatos que haga su representante ante el tribunal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció la veracidad del recibo de descargo firmado por el recurrente, mediante el cual expresa haber recibido los valores que le adeudaba la recurrida su manifestación y no de tener ninguna reclamación pendiente contra la misma, precisando que la firma del mismo no fue negada por el demandante, lo que le dio a entender a la Corte que el pago a que se refiere dicho recibo fue hecho realidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Sanó, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do